REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2011-0390

Demandante: MARIA OTILIA RIOS DE LOPEZ
Demandado: MARIA ORFA HENAO ARROYAVE
PROCESO: EJECUTIVO

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín. En consecuencia, se requiere a la parte demandante a través de su apoderado (a) judicial, con el fin de presentar la liquidación del crédito ACTUALIZADA, tal como lo dijo el Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Marzo quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2012-0476 ORDINARIO

Se procede a la corrección del acta de la audiencia llevada a cabo el 10 de octubre de dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** contra instaurado por **GABRIEL ESCOBAR GAVIRIA** contra **COLPENSIONES,** indicando que el radicado correcto del proceso es **05001310500320120047600**.

Para la corrección del acta de segunda instancia deberán elevar solicitud ante el H. Tribunal Superior de Medellín.

.

NOTIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d46032fad745349948592102251689 96ee4a0b53c91bb4a37f2c5bfe31e92e**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2018-00607

Demandante : OLGA LUZ GUTIERREZ FRANCO
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO.

En el proceso ordinario incoado por **OLGA LUZ GUTIERREZ FRANCO Contra COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A.**

Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. ($ 3.634.000.oo) ,en segunda instancia no se fijaron agencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se fijan las agencias se fijan las agencias en primera instancia en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. ($ 3.634.000.oo) ,en segunda instancia no se fijaron agencias.

Agencias en derecho 1ra instancia …….……	$	3.634.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia …. ……..……..	$	0.oo
Agencias en derecho Casación ……..	$	0.oo
Otros gastos ……	$	0.oo
Total……..…	$	3.634.000.oo

Total, costas y Agencias en derecho en la suma de tres millones seiscientos treinta y cuatro mil pesos m.l. ($ 3.634.000.oo).

Las costas están a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

GARY NEIL CHARRIS MARTINEZ
Secretario

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da1add4cb4c354af171d5b4228db1e9910171f561f63e74b7b29009a9e52939**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado: 2018-704

En el presente proceso ordinario laboral, promovido por JORGE EDUARDO GRAJALES OLARVE contra PROTECCIÓN S., se ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

Para el efecto, con relación al llamamiento en garantía propuesto por la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO de conformidad con el art. 64 del C.G. del P. aplicable en materia laboral conforme a las voces del Art. 145 del C.P. del T. y de la S.S., el cual, tiene ocurrencia cuando entre la parte que hace el Llamamiento y las personas citadas, existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que las últimas pueda ser vinculadas a las resultas del proceso, y en particular, para que sean obligadas a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que ponga fin a la Litis.

El citado artículo en su tenor literal señala.

> *"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

El artículo 65 ibídem contempla los requisitos del llamamiento en garantía, así:

> *"La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.*
>
> *El convocado podrá a su vez llamar en garantía".*

De la norma señalada, se infiere que basta con que la persona potencialmente obligada a

cubrir una eventual condena impuesta en una sentencia, afirme tener derecho legal o contractual de exigirle a otro el pago total o parcial del perjuicio que llegare a sufrir como consecuencia de tal condena, para que el juez acceda a tal Llamamiento, de esta manera basta con que el Llamante considere e indique que le asiste el derecho a ser reparado de las condenas que eventualmente se vea obligado a reconocer, para que sea admisible dicha figura procesal.

Así las cosas, se admite el llamamiento en garantía presentado frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A- SEGUROS CONFIANZA S.A-.Notifíquese el presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía y hágasele saber que disponen del término de diez (10) días para intervenir en el proceso. Para tal efecto entréguesele copia del llamamiento, sus anexos y la demanda.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso se ordena efectuar la correspondiente notificación advirtiéndosele al llamante que si dentro de los 6 meses siguientes no efectúa en debida forma las notificaciones de los llamamientos se entenderán ineficaces.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ
JUEZ

ym

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994b6dc5931d8e9b9e73bcbbb81e8752b06ef5d2907f4dfcc5839ccc7edcda56**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	9 DE MARZO DE 2023	Hora	09:00	AM **X**	PM

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00012
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 70503300
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**PABLO IGNACIO JANE FERNANDEZ (NO ASISTIO)**
TARJETA PROFESIONAL	N° 102561 Del C.S. de La J.

APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	**LUISA FERNANDA SANCHEZ NIETO**
TARJETA PROFESIONAL	N° 329278 del C. S. de la J.

TEMA
SEGURIDAD SOCIAL
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
29 DE ENERO DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

II. ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: NO SE PRESENTARON.

III. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO

. La fijación del Litigio se realiza de la siguiente manera:

- Determinar si la pensión de vejez que percibe el demandante, fue liquidada en deficitariamente por COLPENSIONES?

¿Determinar cuándo hay lugar al pago de intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993?

-Se declara abierta la etapa de decreto de pruebas.

Por la parte demandante

DOCUMENTAL: La aportada con el escrito de demanda,

Por la parte demandada COLPENSIONES

-HISTORIA LABORAL .

Terminada la audiencia de codesafil, este despacho, se constituye en audiencia de trámite y juzgamiento, tal como lo fuera enunciado en el auto respectivo.

Apertura de la etapa de trámite.

Se declara la apertura de la etapa de alegatos de conclusión.

Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, para la cual este Despacho, procede así:

-Se practican las pruebas y se solicita a los apoderados de las partes que expongan sus alegatos de conclusión.

-Se declara la apertura de la etapa de juzgamiento, el juez expone sus Consideraciones.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, administrando justifica en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que el señor MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS, identificado con CC N°70.503.300. no es beneficiario de la transición pensional y que efectivamente fue pensionado a partir del 11 de marzo del 2018 por COLPENSIONES.

SEGUNDO: Declarar que el demandante MIGUEL ANGEL LOAIZA PAVAS, identificado con CC N°70.503.300, cotizo en toda la vida laboral 1976 semanas y tenía derecho a ser pensionado con una tasa de reemplazo 80% del valor del IBL.

TERCERO: Declarar que Colpensiones efectivamente pago deficitariamente la pensión en los años 2018 y 2019 y en los años 2020,2021,2022 Y 2023 ha estado pagando la suma de un SMLV, tal y como se explicó en las consideraciones y le adeuda un retroactivo por esos años 2018 y 2019 en la suma de $ 420.275.80 suma que debe ser pagada de manera indexada.

CUARTO : Declarar que prospera parcialmente la excepción de inexistencia de la obligación de reliquidar la pensión propuesta por Colpensiones.

QUINTO : **ABSUELVE** a **COLPENSIONES,** del pago de los intereses moratorios del articulo 141 de la ley 100 de 1993.

SEXTO : Se ordena el grado jurisdiccional de consulta, articulo 69 del CPTTS, en favor de Colpensiones

SEPTIMO : Se condena en costas a la parte demandada dentro de las cuales se fija como agencias la suma de $ 100.000.

RECURSOS		
SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentado el recurso de apelación por **COLPENSIONES**; se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA		
SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	x	

LINK AUDIENCIA

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b22ffc6e-3db3-4a64-9171-86c0dee674f2?vcpubtoken=d56a95d9-8731-4c21-a94b-dfde92e0bd03

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af9d92c8cab9346292a522d648f2a0b713e779df1379577780847e9a53bcd1c**
Documento generado en 15/03/2023 06:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (ART. 77 DEL C.P.T.S.S.)
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO (ART. 80 DEL C.P.T.S.S.)

Fecha	9 DE MARZO DE 2023	Hora	02:00	AM	PM x

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2019	00043
Dpto.		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	**LUIS HERNAN LOAIZA VASCO**
CÉDULA DE CIUDADANÍA	N° 70036595
APODERADO DEMANDANTE	
NOMBRE	**DAVID ALONSO ORTIZ HERRERA**
TARJETA PROFESIONAL	N°165411 Del C.S. de La J.

APODERADA COLPENSIONES	
NOMBRE	**LINA MARIA ZAPATA BOTERO**
TARJETA PROFESIONAL	N° 335958 del C. S. de la J.

APODERADA PROTECCION S.A.	
NOMBRE	**AILY MELISSA VARGAS GARAVITO**
TARJETA PROFESIONAL	N°253213 del C. S. de la J.

TEMA
INEFICACIA DE TRASLADO
FECHA DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA
7 DE FEBRERO DE 2019

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO
El Despacho se constituye en audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del art. 77 del C.P.T.S.S.

I. ETAPA DE CONCILIACIÓN: Asunto no conciliable.

ETAPA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: FALTA DE INTEGRACION CON EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

No prospera la excepción propuesta por PROTECCIÓN S.A. de falta de INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIOS. del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OBP.

II. ETAPA DE SANEAMIENTO: Sin vicios que sanear.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO Se debe probar que hubo una mala asesoría por parte de los asesores de PROTECCIÓN S.A. que condujeron al demandante a trasladarse del fondo de pensiones de prima media con prestación definida de COLPENSIONES, al fondo de pensiones del régimen de ahorro individual – RAIS.

-En este estado del proceso el juzgado toma la siguiente decisión:

Se suspende el presente proceso y se ordena INTEGRAR al proceso en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO OBP.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma en constancia y para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DE LITIGIO, DECRETO PRUEBAS se señala el próximo 18 de marzo de 2024 a las 2:00 P.M.

Terminada esta audiencia, el despacho se constituirá en Audiencia de trámite y juzgamiento oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio y se continuará con la etapa de juzgamiento. Dentro de la cual se harán los alegatos de conclusión.

LINK DE LA AUDIENCIA.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6d2fa439-9b2c-476d-be90-d5fa9a59c113?vcpubtoken=f8308461-d099-4b10-b8ff-a47fa1bd1ccd

-Lo resuelto se notifica en estrados,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eebfad959bd93088769a674be4ae0a35e19c18fa964538f3158df81774f7f4c**
Documento generado en 15/03/2023 06:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO 2019-00071 EJECUTIVO CONEXO

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO LABORAL CONEXO** instaurado por la señora **ROSA ELENA MOLINA BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES** en firme la liquidación del CREDITO presentada por la parte ejecutante y encontrándola ajustada a los lineamientos del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y el que resolvió excepciones, el Despacho la aprueba y declara en firme (Art. 446 Código General del Proceso).

Por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de **COLPENSIONES**, se fija la suma de **$300.000,oo.**

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DEL DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES:

Agencias en derecho 1ª. instancia ……..…… **$300.000,oo..**

Agencias en derecho 2ª. Instancia ……**$-0-**

Otros gastos.… ……..……..……**$-0-**

_____

TOTAL:…….....$300.000,oo.

SON TRECIENTOS MIL PESOS M.L

GARY NEIL CHARRIS NMARTINEZ
Secretario

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

NOTIQUESE

Jose Domingo Ramirez Gomez

Firmado Por:

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5781762aa9f6ef57992d2bd9302eea6ce79d2d73eab707983f5dcf2ffda41c**

Documento generado en 15/03/2023 06:05:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 2023-0100

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento a los requisitos, el despacho ADMITE la demanda laboral de primera instancia, que promueve JOSE OLIVER RUEDA contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Se ordena impartirle el trámite señalado en la ley 1149 de 2007

Comuníquese la existencia de la demanda, a la doctora MARLENY ESNEDA PEREZ PRECIADO, en su calidad de procuradora Judicial en lo Laboral, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la Ley 201 de 1995 Y 277-7 de la CN. Igualmente se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual la parte demandante deberá aportará el respectivo traslado en medio magnético, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012).

Hágasele personal notificación del auto admisorio al representante legal de PORVENIR S.A. o quien haga sus veces, acompañado de la copia auténtica de ésta y déseles traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles para que procedan a darle respuesta por intermedio de abogado titulado, advirtiéndoles que con la contestación de la demanda deberán allegar **todos aquellos documentos que tenga en su poder y aportarlos al expediente.**

Se ordena INTEGRAR en CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA AL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, quien deberá ser notificado a fin de que presente demanda,

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la doctora ROSA ALEJANDRA RODRÍGUEZ OSPINA con tarjeta profesional N. 347.932 del C.S de la J. en calidad de apoderada del demandante.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f17af48f6ba24392ef6658a227bb8d2557cf65998a5e4133367dd5ef1059205**
Documento generado en 15/03/2023 06:05:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica